

del ex-Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos del Brasil, Doctor Oswaldo Aranha, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

**RAFAEL L. TRUJILLO.**

---

Decreto N° 2342 que concede al señor Franck Teixeira de Mesquita la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— G. O. N° 6215, del 21 de Febrero de 1945.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**  
Presidente de la República Dominicana

---

**NUMERO 2342.**

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley N° 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimientos del señor Franck Teixeira de Mesquita, funcionario del Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos del Brasil, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

**D E C R E T O :**

Conceder al señor Franck Teixeira de Mesquita, funcionario del Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos del Brasil, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años

101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

**RAFAEL L. TRUJILLO.**

---

Decreto, N° 2343, que establece la Cartilla de Tasación para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre la Propiedad Urbana y otras Mejoras.—

G. O. N° 6190, del 27 de Diciembre de 1944.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**  
**Presidente de la República Dominicana**

---

**NUMERO 2343.**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y vistos los artículos 11 y 73 de la Ley de Impuesto sobre la Propiedad Urbana y otras Mejoras, N° 761, del 15 de Diciembre de 1944, dicto el siguiente

### **D E C R E T O :**

**UNICO.**— Para los fines de la Ley de Impuesto sobre la Propiedad Urbana y otras Mejoras, arriba citada, y en el entendido de que ella regirá para el pago del impuesto correspondiente al año 1945 y los subsiguientes pagos de dicho impuesto, se establece la siguiente

### **C A R T I L L A D E T A S A C I O N**

**Art. 1.**— Las edificaciones o construcciones destinadas a teatros, salas de proyecciones cinematográficas, viviendas, cafés, restaurantes, hoteles, clubs, casinos, tiendas, oficinas, escuelas, hospitales, laboratorios, industrias, depósitos, garages, etc. etc.; sometidas al pago del impuesto sobre la propiedad, serán clasificadas de acuerdo con los materiales de que estén construidas sus paredes en cinco grupos, los que se denominarán: “PRIMER GRUPO”, “SEGUNDO GRUPO”, “TERCER GRUPO”, “CUARTO GRUPO” y “QUINTO GRUPO”; según que sus paredes sean de HORMIGON u HORMIGON ARMADO o PIEDRA, de BLOQUES DE HORMIGON, de MAMPOSTERIA DE LADRILLOS o TAFIA, de HIERRO o HIERRO GALVANIZADO y de MADERAS; y los tipos de tasación serán calculados por cada metro cuadrado de superficie de tales edificaciones o construcciones, contados a partir de la cara externa de sus paredes a la altura de cada piso, e incluyendo, —adicionalmente— el área superficial de sus balcones o gale-